

Anotado con el N<sup>o</sup> 809,  
a f. 10.

82

Villarín

Condena de  
Cosme Neyra



REPUBLICA  
SELLO 6<sup>o</sup>  
CINCO CENTAVOS

PERUANA  
BIENIO DE  
1867 1868

N<sup>o</sup> 335

On la causa criminal seguida de  
oficio contra Cosme Neyra, por infan-  
ticidio; acusador, el Agente Fiscal Do-  
tor Don Antenor Sepeda, defensor del  
reo el Procurador Don Eusebio Gam-  
boa = Vistos y considerando PRIME-  
RO. Que por el merito del Sumario re-  
sulta plenamente probado que en la  
noche del dia veinte y cinco, de Octu-  
bre ultimo, vino Cosme Neyra a su  
cuarto y encontrando a su hijo menor  
de cinco años llamado Eusebio en la  
fienda habitacion de una vecina del  
barrio, le preguntó donde se hallaba  
su Terro; y como el niño no pudiese  
darle razon de él, lo maltrato a pa-  
tadas, hasta el extremo de ocasionar  
le instantaneamente la muerte. Se-  
gundo. Que noticiada la autoridad  
de este hecho Criminal aprehen-  
dió a Neyra sometiendolo a sus

cio; y examinado instructivamente,  
niega el hecho asegurando  
que el menor murió, a consecuencia  
de haberse tomado una  
botella de vino, medio pomo de be-  
sario anodino y de haberse con-  
do en una asequia. **Tercero.**  
Que estos hechos son falsos,  
por que Seyra no los ha pro-  
bado en manera alguna; y ya  
tambien por que los testigos  
afirman haberlo pateado al es-  
tremo de tirarlo debajo de la  
cama, de un golpe que le dio.  
Como consta de sus declaraciones  
juradas de fosas nueve a fosas  
veinte. **Cuarto.** Que a mayor  
abundamiento los facultativos  
que reconocieron al Cadaver de  
menor aseguran que este murió  
de resultas de fuertes contu-  
siones que recibió en la parte su-  
perior del Costado derecho; que  
tenia, abierta la Cavidad del  
vientre, un derrame de sangre  
y el bazo dilacerado, Como es

de verse en el Certificado de fofas diez y seis, reconociendo juratoriamente á fofas diez y siete vueltas y fofas diez y ocho. Quinto. Que por todo lo espuesto resulta plenamente probado que el menor Cesario Neyra, amurrió de las fofadas, que le dió su padre Cosme Neyra, por lo qual este se ha hecho reo de infanticidio y está incurso en la pena de la ley. Sexto. Que según lo dispuesto, en la parte final del artículo doscientos cuarenta y dos del Código Penal, el infanticidio debe castigarse con Penitenciaria en tercer grado, en todos los casos que no estén comprendidos en la primera y segunda parte de dicho artículo. Séptimo. Que dos testigos del proceso á fofas diez y seis vueltas y fofas veinte y uno vueltas, aseguran que Neyra quando cometió el delito, se hallaba mariado, por cuyo motivo se comprende la circunstancia atenuante del mismo séptimo artículo noveno del citado Código para disminuirle un ter



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOSBIENIO DE  
1867 1868

mino de la pena de doce años,  
que debia sufrir segun el artí-  
culo doscientos Cuarenta y dos.  
Con arreglo a lo prescrito en el  
Artículo Cincuenta y siete del  
mismo Código. Por estos funda-  
mentos y demas que se han  
nido presentes de Conformidad  
con lo expuesto por el Jefe  
Fiscal. Fallo que debo conde-  
nar y condenar y condeno a  
Cosme Nepa a la pena de de-  
finitiva en tercer grado, ter-  
mino medio o sean once años  
de dicha pena y sus accen-  
rias contenidas en el artículo  
treinta y cinco del Código cita-  
do. Y por esta mi sentencia de-  
finitivamente juzgando en pro-  
mera instancia así lo pronun-  
cio mando y firmo. Consultan



dose al Superior Tribunal sino fue  
 se apelada dentro del termino legal.  
 Lima Enero nueve de mil ochocientos  
 setenta y uno, alas dos de la tarde  
 Manuel Carmelino = Pronunció la  
 sentencia que antecede, el Señor Doc-  
 tor Don Manuel Carmelino, Jefe  
 de primera instancia del Crimen  
 de esta Capital, estando haciendo au-  
 diencia publica en el local de su  
 despacho como lo tiene de uso y cos-  
 tumbre la que se publico en presencia  
 de los testigos Don Aurelio Pe-  
 draza y Don Jose Roman Al-  
 vares, en el dia y hora de su fecha  
 doy fe = Jose Murgado = Lima, Ene-  
 ro veintiocho del mil ochocientos seten-  
 ta y uno = Vistos: de conformidad  
 con lo expuesto por el Señor Fiscal,  
 por los fundamentos de su dictamen  
 que se reproducen; y estando a lo dispuesto  
 en el articulo doscientos treinta y

tres del Código Penal: Sentencia  
por fallo en grado de vista, por  
la que revocaron la apelada de fecha  
treinta y cinco, su fecha nueva del  
presente, que condena á Cosme  
Neyra á la pena de penitencia  
en tercer grado termino medio  
ó sean doce años de dicha pena: le  
impusieron la misma en cuarto  
grado termino medio, ó sean, catorce  
años de la pena referida con sus res-  
pectivas, acesorias y los devol-  
vieron = Sanchez = Corzo = Ma-  
vares = Lorada = Mendoza = Jor-  
nunciaron la sentencia anterior en  
audiencia pública que hicieron  
Señores Vocales de esta Ilustri-  
sima Corte Superior que la suscri-  
ben habiendo sido en votacion  
conforme á ley en el día de su  
fecha alas dos de la tarde por  
sentes, el Relator de la causa  
y porteros del Tribunal de que  
certifico = Matias Villarain  
Manuel Leon Castellanos  
secretario de la Excelentissima Co-

de Suprema de Justicia = Certifi-  
 co: que en virtud del recurso de nulidad  
 interpuesto por Cosme Neyra, en la  
 causa que se le ha seguido por infan-  
 ticidio, se ha expedido la resolucion si-  
 guiente = Lima Febrero diez y ocho de  
 mil ochocientos setenta y uno = Vistos  
 con lo expuesto por el Señor Fiscal,  
 declararon no haber nulidad en la sen-  
 tencia de vista de fojas cuarenta y  
 tres, en fecha veinte y ocho de Enero ulti-  
 mo, que revocando la de primera instan-  
 cia de fojas treinta y cinco, impone al  
 reo Cosme Neyra la pena de cator-  
 ce años de penitenciaría, con sus aces-  
 sorias, y los devolvieron = Tibeyro - y  
 Sanchez = Cossio - Munos = Vidan-  
 ore - Oviedo - Cieneros - Se publico con  
 forma a la ley, de que certifico = Ma-  
 nuel Leon Castellanos = Manuel Le-  
 on Castellanos = Lima Marzo diez  
 y ocho de mil ochocientos setenta y  
 uno = Por devueltos en la fecha, guar-  
 dese y cumplase lo resuelto por el  
 Superior Tribunal, en su consecuen-  
 cia, saquese por duplicado copia



REPÚBLICA

PERUANA

SELLO 6º  
CINCO CENTAVOS

BIENIO DE  
1867 1868

certificada de la condena y con  
la filiacion del reo remitase al  
Señor Juez de rematados y fiscal  
archivero de los de la materia = Co-  
melino = Torje Murgado.

Filiacion de Cosme Leyra

Patria — Lea.  
Residencia — Lima.  
Religion — Catolica  
Estado. — Soltero.  
Edad. — Veintiseis años, en 1868.  
Instruccion — Ninguna.  
Profesion. — Abogado.  
Estatura. — Una vara, 31. pulg. <sup>Das y lin.</sup>  
Casta. — Mestizo.  
Cara. — Aquilena.  
Pelo. — Lacio.  
Frente. — Pequena.  
Cejas. — Pobladas.  
Ojos. — Pardos.  
Naris. — Aquilena.  
Boca. — Grandes.  
Labios. — Regulares.  
Barba. — Poblada.  
Senales particulares Un lunar en el  
labio

Recibida en la fecha  
Conforme — Lima Agosto 16 / 1868  
Matias Villaraz